



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

**RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 204/23**

Sucre, 24 de abril de 2023

Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, con Registro N° CM-788, de fecha 17 de marzo de 2023, ingresa al Concejo Municipal de Sucre, CITE - DESPACHO N° 273/2023, suscrita por el Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, dirigida al Dr. Gonzalo Pallares Soto, Presidente del Concejo Municipal de Sucre y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante, remitiendo respuesta a nota H.C.M. Alc. N° 54/23 referente al Proceso de Contratación ANPE "ADQUISICIÓN DE PLÁTANO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA - GESTIÓN 2023", posteriormente ingresa a la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, en fecha 17 de marzo, el citado trámite, para su respectivo tratamiento de acuerdo al art. 16, Numeral 8) de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y al art. 3 de la Ley N° 304/2022 inciso b) que modifica el art. 11 de la Ley N° 024/2014 de la Ley de Contratos y Convenios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Que, mediante nota dirigida al Dr. Gonzalo Pallares Presidente del Concejo Municipal de Sucre de fecha 10 de abril de 2023, emitida por Lic. Oscar Sandi Rojas Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, solicitando la **AMPLIACIÓN DE PLAZO por el termino de 10 días**, para el tratamiento del proceso de Contratación ANPE "ADQUISICIÓN DE PLÁTANO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA - GESTIÓN 2023", ya que habiéndose procedido a la valoración de la documentación adjunta al presente proceso, se pudo verificar algunas incoherencias entre la documentación arribada al trámite, por lo que se está a la espera de la complementación de la documentación y aclaración sobre las observaciones realizadas e incoherencias, y en aplicación a lo previsto en el **ARTÍCULO 48 párrafo II.- (PLAZO)**, "Si su elaboración precisara de documentos complementarios e información adicional o la verificación de algún hecho que implique mayor tiempo para su tratamiento, la demora deberá fundamentarse ante el Pleno, el mismo que podrá aceptar la ampliación del término por exigencia del marco procedimental o en su defecto resolverá el asunto directamente", y el **ARTÍCULO 51.- (DEVOLUCIONES Y RECHAZO DE TRÁMITES)**, "Todo trámite referente a contratos, convenios, proyectos, etc. donde falte algún documento importante y que pueda ser rápidamente subsanado, la Comisión podrá exigir al impetrante se remita de manera directa dicha documentación para que se arrime a los antecedentes del trámite, se realizara la devolución del trámite" de la Ley 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre.

Que, en Sesión Ordinaria N° 11 de fecha 17 de marzo de 2023, la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa emite el Informe N° 20/23 por medio del cual propone la DEVOLUCIÓN del Proceso de Contratación "ADQUISICIÓN DE PLÁTANO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA - GESTIÓN 2023", en aplicación a las atribuciones que le confiere el artículo 65 de la Ley Municipal Autónoma N° 027/2014 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre en su inc. I).

Que, en Sesión Plenaria N° 18 de fecha 22 de febrero de marzo de 2023, el Concejo Municipal de Sucre, ha tomado conocimiento del Informe N° 20/23, emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, luego de su tratamiento y consideración, aprobó la nota devolución bajo el siguiente texto:

Realizada la valoración de la documentación contenida en nota DESPACHO MUNICIPAL CITE N° 118/2023 de fecha 08 de febrero de 2023, referente al Proceso de Contratación "ADQUISICIÓN DE PLÁTANO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA - GESTIÓN 2023", en aplicación de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal Autónoma N° 027/2014 del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre en su inc. I), se hace la **DEVOLUCIÓN** del mismo, por las siguientes observaciones:

1. Que, en el FORMULARIO C-1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS INCISO 3 CERTIFICACIONES DE CALIDAD (presentar fotocopia simple del Certificado Fitosanitario de la empresa productora), **NO** se cumple

RECIBIDO
05 MAY 2023
VENTANILLA ÚNICA G.A.M.S.
B 246
+ 169.
E-2546



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



con lo solicitado, al haber presentado el proponente adjudicado "EMPRESA SERGIO CHECKA", el **CERTIFICADO FITOSANITARIO** de la "EMPRESA EMPACADORA LOS LUCHOS (I-B)", a fs. 174, y no el certificado fitosanitario de la empresa Empacadora "Bloque II" (CH- 13) que es la empresa productora registrada y certificada por el Senasag como única proveedora (Productora) de la Empresa Sergio Checka, según consta en el Certificado de Registro Sanitario: 1614/2019, cursante a fs. 173 del presente Proceso de Contratación, en consecuencia en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del D.S. N° 0181 y en el punto. 5.1 inc. b) del numeral 5, concordante con el punto 19.2 del numeral 19 referido a la Evaluación de la Propuesta Técnica, del D.B.C, la propuesta debió ser DESCALIFICADA.

2. Consideramos que el precio referencial por unidad de plátano se encuentra elevado, en comparación del precio de mercado en la ciudad de Sucre con factura y sin factura, según siguiente detalle, el que se encuentra respaldado por la factura de compra en el Supermercado Abasto Sur

	PRECIO UNITARIO	PESO
Precio referencial	0.70	135 grs
Precio de Mercado con factura	0.46	152 grs
Precio de Mercado sin factura	0.50	150 grs

Que, mediante nota con CITE: D.G.G.L. N° 538/2023 de fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección de Gestión Legal; remite el proceso de contratación Observado por el Concejo Municipal a la dirección de Contrataciones, a efectos que la Autoridad Responsable del Proceso de Contratación (RPA-ANPE) coordine con las instancias que correspondan, sustentar las observaciones, para que la misma sea atendida en el marco de sus funciones que prevé el art. 34 del Decreto Supremo 0181 de fecha 28 de junio de 2009 y dar una respuesta pronta y oportuna al Concejo Municipal, para los fines descritos en el art. 4 inc. a) de la Ley 24/14 Ley de Contratos y Convenios.

Que, en atención solicitud señalada precedentemente, los miembros de la Comisión de Calificación Lic. Miguel Pestañas – PROFESIONAL IV AUDITOR GAMS, Jhons Federico Pérez - ENCARGADO SUB ALMACÉN DIRECCIÓN MUNICIPAL DE EDUCACIÓN GAMS y Lic. Claudia Soraya Serrano Condori – NUTRICIONISTA DIETISTA GAMS, dan respuesta a las observaciones realizadas por el Concejo Municipal de Sucre al proceso de Contratación "**ADQUISICIÓN DE PLÁTANO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA – GESTIÓN 2023**", informando lo siguiente:

REPUESTA A OBSERVACIÓN 1

La Comisión de Calificación realizó las consultas necesarias a la instancia competente SENASAG de manera verbal quien nos informó que todas las empresas productoras de plátano a nivel Nacional llevan el nombre de EMPACADORA. Si bien la empresa adjudicada presenta registro sanitario del producto con la empacadora "BLOQUE II" (CH13), en ninguna parte del documento indica que es la única proveedora. Por otro lado, el CERTIFICADO DE REGISTRO FITOSANITARIO es otorgado por el SENASAG, que es la instancia que en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por Ley 830 es la Institución encargada de certificar y autorizar y autorizar el funcionamiento de las empresas productoras en sus diferentes rubros.

Sin embargo, la Comisión de Calificación realiza nuevamente de manera escrita una solicitud de aclaración al SENASAG sobre el punto de observación realizado por el Honorable Concejo Municipal de Sucre, para tal efecto se cuenta con la respuesta que indica lo siguiente (...) La empresa SERGIO CHECKA VEDIA cuenta con registro sanitario 03-07-03-07-001 como cámara de maduración e productos vegetales, y según la R.A. 143/2027 el numeral 2.5. requisitos documentales para registro ora cámaras de maduración de productos de vegetales punto 6, certificado de R.S. SENASAG vigente, carta o cualquier otro documento que acredite el aprovisionamiento de los productos, la empresa SERGIO CHECKA VEDIA cuenta con las siguientes empacadoras para su aprovisionamiento, empacadora "BLOQUE II" (CH13) y "LOS LUCHOS (I-B)". (Se adjunta nota del SENASAG)

REPUESTA A OBSERVACIÓN 2

Se tiene a bien aclarar que el proceso citado líneas arriba fue adquirido mediante convocatoria Apoyo Nacional a la Producción y Empleo (ANPE), lo cual implica que cualquier empresa, Asociación u otros dentro del territorio Nacional tienen la opción de presentarse de acuerdo al Documento Base de Contratación. Ahora bien, para la evaluación de las propuestas técnicas la Comisión de Calificación considera el método de selección de calidad, propuesta técnica y costo.

S.O.044/23
R.A.M. N° 204/23
INF. N° 120/2023 C.D.EP.L.F.G.A.
Fs.262



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



Del precio referencial se consideran aspectos logísticos como ser: factura, distribución (vehículo, chofer y ayudantes), asimismo cada empresa adjudicada debe contar con un profesional entendido en el área de alimentos para la verificación de los productos a ser distribuidos.

Lo cual se encuentra estipulado dentro de las Especificaciones Técnicas del DBC, publicado en el formulario C-1

Ahora bien, habiendo tomado conocimiento de la respuesta recibida del Ejecutivo Municipal, los técnicos de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local y de Gestión Administrativa al Proceso de Contratación, mediante nota de fecha 12 de abril dirigida al Ing. Cliver Revollo Bravo solicitó INFORMACIÓN DE MANERA URGENTE, referente a:

- Fecha de registro de la **Empacadora "BLOQUE II (CH-13)** como empresa empacadora de la Empresa Sergio Checka Vedia en dicha institución. Asimismo, se solicita la remisión de Fotocopias Legalizadas de los requisitos presentados por el solicitante a efecto de acreditar tal extremo.
- La fecha de registro de la **Empacadora LOS "LUCHOS (I-B)**, como empresa empacadora de la Empresa Sergio Checka Vedia, en dicha institución. Asimismo, se solicita la remisión de Fotocopias Legalizadas de los requisitos presentados por el solicitante a efecto de acreditar tal extremo.
- Aclare porque en la Página Web del SENASAG, figura una sola Empacadora **"BLOQUE II (CH-13)**, de la Empresa Sergio Checka Vedia, y no así la **Empacadora LOS "LUCHOS (I-B)**, contradiciendo lo certificado mediante nota SENASAG/UIACH/CITE: 32/2023 de fecha 28 de febrero de 2023.

En la documentación recibida de parte del SENASAG, adjunta a la respuesta presentada se pudo evidenciar que en fecha 27 de febrero de 2023 realiza la SOLICITUD PARA AGREGAR OTRO PROVEEDOR DE PLÁTANO, evidenciado de esta manera que al momento de presentar su documentación para el proceso de Contratación **"ADQUISICIÓN DE PLÁTANO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA – GESTIÓN 2023**.

De la misma manera los mismos técnicos realizaron seguimiento a la información que se obtiene en la página oficial del SENASAG y en la misma refleja que la empresa SERGIO CHECKA VEDIA tiene registrada como única empacadora a la empresa **EMPACADORA BLOQUE II (CH-13)**.

De esta manera consideramos que la respuesta recibida a la observación N1 no aclara las dudas considerando que EMPRESA SERGIO CHECKA VEDIA realiza la solicitud de registro de la nueva empacadora es posterior a la fecha de las observaciones realizadas.

Que, mediante nota CITE-DESPACHO N° 273/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, suscrita por el Dr. Enrique Leñaño Palenque Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre dirigida al Dr. Gonzalo Pallares Soto Presidente del Concejo Municipal de Sucre, remitiendo respuesta a nota H.C.M. Alc. N° 43/23 de fecha 22 de febrero de 2023, referente a las observaciones realizadas por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local y de Gestión Administrativa al Proceso de Contratación **"ADQUISICIÓN DE PLÁTANO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA – GESTIÓN 2023"**; misma que una vez puesto a conocimiento de las instancias competentes del G.A.M.S., para consideración y análisis, se tiene a bien remitir a su Autoridad en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Sucre, la nota DIR. CONTRATAC. CITE N° 089/23 de fecha 28 de febrero de 2023 emitida por la Lic. Najarha Frías Cueto DIRECTORA DE CONTRATACIONES dando respuesta a las observaciones realizadas por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local y de Gestión Administrativa del Concejo Municipal.

Así mismo señalan que, con relación al ejercicio de la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias que tiene el Concejo Municipal, es preciso señalar que la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria. así mismo el núm. 8 del Artículo 16 establece que es atribución del Concejo Municipal la de **Aprobar contratos, de acuerdo a ley municipal**, de la misma manera el núm. 25 del Artículo 26 establece que el Alcalde Municipal tiene la atribución de **Suscribir Convenios y Contratos**, consecuentemente y en atención a lo descrito en la Disposición Transitoria Primera de la norma antes citada, que señala de manera textual: Que

S.O.044/23
R.A.M. N° 204/23
INF. N° 120/2023 C.D.E.P.L.F.G.A..
Fs.262



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

200
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

el Órgano Legislativo Municipal en el plazo no mayor a noventa (90) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley, aprobará el Reglamento General del Concejo Municipal, la Ley de Fiscalización Municipal y la **Ley de Contratos y Convenios**. Por lo que el en fecha 03 de abril de 2014 es promulgada la Ley Municipal Autónoma N° 024/2014, denominada **Ley de Contratos y Convenios del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre**, cuyo objeto es normar y establecer los procedimientos para la gestión y suscripción de Contratos y Convenios por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y su aplicación es obligatoria para toda persona natural o colectiva, y que además señala en su inc. a) del Artículo 4 que para fines de interpretación, el término de Aprobar es la aceptación o conformidad posterior a la suscripción del contrato y convenio, en tal sentido corresponde su aprobación de todo proceso de contratación antes mencionado, dentro del plazo que prevé Artículo 12 de la Ley Municipal Autónoma N° 024/2014.

2. Análisis de los argumentos del Órgano Ejecutivo para la Aprobación simple en base al Art. 12 de la Ley Autónoma Municipal 024/14

Los fundamentos que el Alcalde esgrime para pretender hacer ver que el Concejo Municipal, tiene la obligación ineludible de APROBAR contratos de acuerdo a Ley Municipal, particularmente en el caso específico de los contratos que emergen de Procesos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios regulados en su tramitación por el Sistema de Administración de Bienes y Servicios previsto por la Ley N° 1178 y normas reglamentarias de dicho sistema, es producto del razonamiento jurídico anclado en la aplicación formalista de la ley, que desconoce que en el Estado Constitucional de Derecho que rige en Bolivia, los derechos, principios y valores constitucionales desplazan precisamente a esa aplicación formalista de la norma, teniendo al texto constitucional hoy como norma fundadora del ordenamiento jurídico boliviano y que en el marco constitucional actual, la organización territorial diseñada por el legislador constituyente ha organizado entidades territoriales autónomas que gozan de verdadera cualidad gubernativa, centros de poder político distintos al central que tienen constituidos gobiernos autónomos, en el que los órganos de poder ejercen sus atribuciones en el marco del principio de separación de funciones; y porque además existe un desconocimiento absoluto de la naturaleza jurídica de los procesos de contratación que son ejecutados de inicio a fin por el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal y de la normativa que regula a los mismos, sin que el Órgano Legislativo Municipal participe operativamente en la tramitación del proceso dando su aprobación final.

En ese breve marco introductorio, debemos sostener que el legislador constituyente en su tarea de construcción del nuevo modelo del Estado boliviano, estableció disposiciones principistas en el eje transversal del régimen autónómico desarrollado en todo el texto de la Constitución, cuyo rasgo principal es el reconocimiento de distintos niveles de gobierno con poder político y base territorial, con facultades legislativas, ejecutivas, reglamentarias y fiscalizadoras, materializándose el espíritu del legislador constituyente en el tema autónómico en la tercera parte de la Constitución al legislar sobre la "Estructura y Organización Territorial del Estado", diseñando un Estado Plurinacional Unitario y con Autonomías, con un componente de división territorial del Poder, donde los órganos ejecutivos y los órganos legislativos de los gobiernos sub-nacionales son parte de la distribución y ejercicio del Poder Público porque se les reconoce cualidad gubernativa.

El principio de separación de poderes, conocido hoy como principio de separación de funciones, previsto por el art. 12 de la Constitución Política del Estado, se constituye en el primer principio constitucional que regula a la autonomía municipal, materializada en los arts. 272 y 283 del texto constitucional, disposiciones que disponen cuales son las facultades de los órganos del gobierno autónomo municipal, señalando puntualmente que el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva les corresponde a dichos órganos en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones. **EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS (art. 12 de la CPE) implica la distribución de competencias y potestades entre diversos órganos estatales, de manera que esta distribución se constituya en una limitación para cada órgano de poder, el que solo podrá ejercer las potestades que forman parte de su competencia".**

En el marco estricto de lo explicado anteriormente, debemos sostener que por disposición constitucional, el Gobierno Autónomo Municipal, se compone de dos ÓRGANOS DE PODER (Legislativo y Ejecutivo) los que tienen claramente definidas sus funciones y atribuciones bajo el PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES, siendo el Órgano Legislativo competente para DELIBERAR, FISCALIZAR y LEGISLAR y el Órgano Ejecutivo competente para REGLAMENTAR y EJECUTAR, lo que implica que cada órgano únicamente puede ejercer las potestades que forman parte de su competencia, en consecuencia toda la normativa infra constitucional que desarrolle las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 272 y 283, debe respetar el espíritu de dichas disposiciones.

S.O.044/23
R.A.M. N° 204/23
INF. N° 120/2023 C.D.E.P.L.F.G.A..
Ps.262

📍 Plaza 25 de mayo No 1
☎ 64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
✉ concejo_municipal_sucra@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778 📮
Concejo Municipal de Sucre 🌐
www.gacetamunicipalsucra.gob.bo 🌐



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia

20
LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

La transitoriedad normativa por la que atraviesa el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, debido a la inexistencia de una Carta Orgánica Municipal, (la que, se constituye en un instrumento normativo a través del cual se perfecciona el ejercicio de la autonomía municipal), que estructure un Gobierno Municipal Autónomo, sometido a la Constitución y a la ley, en el que se cumpla el mandato del legislador constituyente en el tema autonómico municipal, priorizando en el caso del órgano legislativo una función que jerarquice la función legislativa y fiscalizadora en el marco de sus competencias, respetando el principio de separación de funciones de los órganos de poder, permite que las normas sancionadas por el legislador nacional y municipal, como son la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales y la Ley Municipal Autónoma N° 27/14, prevean en el catálogo de atribuciones asignadas al Concejo Municipal, una de singular importancia, como es la de APROBAR CONTRATOS DE ACUERDO A LEY MUNICIPAL, la que mal entendida en su aplicación para el caso de la aprobación de contratos que emergen de Procesos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios, trastoca el Principio de Separación de Funciones de los órganos del poder público, porque dicha atribución invade la competencia del órgano ejecutivo municipal como es la de ejecutar Procesos de Contratación de Obras, Bienes y Servicios, el que se desarrolla a través de un Proceso que tiene un acto administrativo de inicio y otro de cierre como es la suscripción del Contrato Administrativo respectivo, en el que el Órgano Legislativo Municipal no puede ni debe participar, por la sencilla razón de que al hacerlo estaría convirtiéndose en corresponsable de la ejecución del proceso de contratación, desnaturalizando de esa forma su función fiscalizadora.

Sostenemos que la atribución de aprobar contratos de acuerdo a ley municipal, aplicada a los contratos que emergen de los Procesos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios, trastoca el Principio de Separación de Funciones de los Órganos del Gobierno Autónomo Municipal, porque los contratos que se constituyen en dichos procesos, son parte integrante de un Proceso que se ejecuta íntegramente al amparo de la competencia ejecutiva-administrativa del Órgano Ejecutivo Municipal, por lo tanto la intervención del Órgano Legislativo al aprobar el contrato se constituye en un acto que invade la competencia del Órgano Ejecutivo, porque de acuerdo a las normas NB-SABS Decreto Supremo N° 0181 (art. 32) es la Máxima Autoridad Ejecutiva de cada entidad pública la responsable de todos los procesos de contratación desde su inicio hasta su conclusión, disposición legal concordante con el art. 28 de la Ley 1178, reguladora de la Responsabilidad por la Función Pública, la que dispone que, **“Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo.**

En relación al tema fundamentado, el Tribunal Constitucional Plurinacional como Órgano encargado del control de constitucionalidad e intérprete de la Constitución y la ley, sobre el tema que nos ocupa, en conocimiento de las solicitudes de Control de Constitucionalidad de Cartas Orgánicas, ha interpretado a través de su uniforme jurisprudencia, entre la que destacamos la Declaración Constitucional N° 0001/2013, la que por disposición expresa del art. 15-II del Código Procesal Constitucional es vinculante para los Órganos del Poder Público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares, lo siguiente:

“ El órgano ejecutivo es titular de la facultad ejecutiva, y en ese sentido se encuentra habilitado para realizar todas las acciones necesarias para ejecutar las competencias asignadas constitucionalmente al gobierno autónomo municipal, acciones entre las que pueden estar la suscripción de contratos y convenios que permitan la ejecución de obras para dicho propósito”.

“Por otro lado, de acuerdo a los arts. 272 y 283 de la CPE, el órgano deliberativo del gobierno autónomo municipal es titular de la facultad fiscalizadora, por lo cual, al arrogarse la atribución de aprobar contratos y convenios estaría incurriendo en un control interno previo, cuestión que convertiría al órgano deliberativo en corresponsable del órgano ejecutivo en cuanto la firma del contrato, lo cual deslegitima su accionar de fiscalizador objetivo, por encontrarse en situación de corresponsabilidad”.

“Recurriendo a la analogía, de acuerdo al art. 158 de la CPE la Asamblea Legislativa Plurinacional, únicamente tiene entre sus atribuciones ‘Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmadas por el Órgano Ejecutivo’, delimitando así la aprobación de contratos específicamente a aquellos que tengan que ver con los recursos naturales y estratégicos, y no así de todo tipo de contratos firmados por el órgano ejecutivo del nivel central del Estado”.

En relación a la tan mentada Ley de Contratos y Convenios, debemos señalar que esta encuentra su génesis en la Disposición Transitoria Primera de la Ley N° 482 (Norma supletoria, para ejercer los derechos de autonomía, en tanto un Gobierno Municipal Autónomo tenga su Carta Orgánica Municipal), la que textualmente dispone: **“El**

S.O.044/23
R.A.M. N° 204/23
INF. N° 120/2023 C.D.EP.L.F.G.A.
Fs.262

Plaza 25 de mayo No 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucra@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucra.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



Órgano Legislativo Municipal en un plazo no mayor a noventa(90) días calendario a partir de la publicación de la presente ley, aprobará el Reglamento General del Concejo Municipal, la Ley de Fiscalización Municipal y **LA LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS**". En consecuencia, la sanción y promulgación de una Ley de Contratos y Convenios en un Gobierno Municipal Autónomo no es potestativa, constituye un mandato imperativo dispuesto por el legislador ordinario, para materializar los derechos de autonomía, reconocidos por el Texto constitucional a las Entidades Territoriales Autónomas, en este caso a los Gobiernos Autónomos Municipales.

En cuanto al análisis y alcances del ejercicio de las facultades deliberativa, fiscalizadora legislativa propias del Concejo Municipal, es preciso señalar que el derecho en tanto su alcance como en su vigencia debe ser interpretado en el marco de la Constitución Política del Estado, en tal sentido, limitar las acciones del Concejo Municipal a un artículo que contempla definiciones, sin contrastarlo con el Texto Constitucional, genera una mirada limitada y que puede inducir a error a las autoridades y servidores públicos.

En ese orden, debemos sostener que en relación a la Ley de Contratos y Convenios de un Gobierno Municipal Autónomo, el Concejo Municipal en estricto cumplimiento de la competencia exclusiva prevista en el art. 302, párrafo I, numeral 35) que dispone que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: **"Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines"**, debe construir legislativamente una norma que desarrolle procedimientos internos y la categorización de aquellos contratos y convenios que para el Gobierno Municipal Autónomo se constituyan en estratégicos, los que deben ser sometidos a la **APROBACIÓN** del Concejo Municipal, en el marco de la separación de órganos, como por ejemplo, **CONTRATOS DE EMPRÉSTITOS, CONTRATOS PLURIANUALES, CONTRATOS DE COMODATO, USUFRUCTO, CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS E INTERINSTITUCIONALES**, caracterizados todos estos por comprometer el patrimonio del Municipio temporal y definitivamente, excluyéndose de la categoría de contratos regulados por la Ley de Contratos y Convenios, a ser aprobados por el Concejo Municipal, los contratos que emergen de Procesos de Contratación de Bienes, Obras y Servicios, los que se encuentran regulados de inicio a fin por el Sistema de Administración de Bienes y Servicios, a través del Órgano Rector del sistema que es el único competente para dictar normas que regulen los procesos de contratación, normas que disponen que el órgano encargado de la ejecución de dichos procesos es el órgano que administra el Gobierno Autónomo Municipal, a través de su **MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA**, en este caso el Alcalde, extremo previsto en el art. 32 del Decreto Supremo N° 0181.

Esta última afirmación se halla respaldada por la Ley 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización, puesto que esta dispone de manera taxativa, en cuanto a materia de administración del estado:

Artículo 113. (ADMINISTRACIÓN PÚBLICA).

I. **La administración pública de las entidades territoriales autónomas se regirá por las normas de gestión pública emitidas en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.**

II. **Las entidades territoriales autónomas establecerán y aprobarán su escala salarial y planilla presupuestaria, en el marco de los criterios y lineamientos de política salarial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.**

III. **Las entidades territoriales autónomas deben utilizar el sistema oficial de información fiscal autorizado por el ministerio responsable de las finanzas públicas.**

Esta disposición es concordante con la Disposición transitoria Decima Segunda:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA. (...)

II. Quedan vigentes, las disposiciones legales y normativas siguientes:

1. Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO) y sus decretos reglamentarios

Siendo uno de los decretos reglamentarios principales de la Ley 1178, el Decreto Supremo 0181, que dispone de manera particular:

ARTÍCULO 32.- (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).

S.O.044/23
R.A.M. N° 204/23
INF. N° 120/2023 C.D.E.P.L.F.G.A.
Fs.262



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



La MAE de cada entidad pública **ES RESPONSABLE DE TODOS LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DESDE SU INICIO HASTA SU CONCLUSIÓN**, y sus principales funciones son:

- a) Disponer que los procesos de contratación de bienes y servicios, **se enmarquen en los principios y disposiciones establecidas en las presentes NB-SABS**;
- b) Disponer que el PAC sea difundido y esté elaborado en base al POA y el presupuesto de la entidad;
- c) Designar o delegar mediante Resolución expresa, para uno o varios procesos de contratación, al RPC y al RPA en las modalidades que correspondan; en entidades que de acuerdo con su estructura organizacional no sea posible la designación de RPC o RPA, la MAE deberá asumir las funciones de estos responsables;
- d) Designar al Responsable de Recepción para la modalidad ANPE o a la Comisión de Recepción para Licitación Pública, para uno o varios procesos, pudiendo delegar esta; función al RPC, al RPA o a la Autoridad Responsable de la Unidad Solicitante;
- e) Aprobar el inicio de las contrataciones por excepción y/o emergencias;
- f) Suscribir los contratos, pudiendo delegar esta función mediante Resolución expresa, en el marco del Artículo 7 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo;
- g) Resolver los Recursos Administrativos de Impugnación, mediante Resolución expresa, siempre y cuando no asuma las funciones de RPC o RPA;
- h) Cancelar, Suspender o Anular el proceso de contratación en base a justificación técnica y legal.

De lo vertido en el presente acápite, se puede concluir que:

1. La ley Marco de Autonomías y Descentralización que por su naturaleza es una Ley Básica, dispone que las normas de administración del estado están sujetas a la Ley 1178 y sus Decretos Supremos reglamentarios, además de las disposiciones del Órgano Rector, de entre los que se destaca el D.S. 0181
2. El D.S. 0181, establece la responsabilidad específica de la MAE en el proceso de contratación desde su inicio hasta su conclusión, siendo para el presente caso el Alcalde, quien es cabeza del Órgano Ejecutivo Municipal.
3. Desde una perspectiva de aplicación sistemática de la normativa, las acciones de fiscalización del Órgano Legislativo no se limitan al hecho simple de aprobación.
4. Que por todo lo expuesto, es el Órgano Ejecutivo a la cabeza de la MAE, el responsable de todo el proceso de contratación en lo que respecta a las actividades propias de la Administración de Bienes y Servicios del Estado.

Debido a la naturaleza de atribuciones que la CPE le reconoce al Concejo Municipal y en estricto cumplimiento del Principio de Separación de Funciones, a este órgano no le corresponde intervenir en el Proceso de Contratación de Bienes, Obras y Servicios, a través de la Aprobación del Contrato respectivo.

Base Jurídica

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, dispone en su art. 302 I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, en su jurisdicción: núm. 2. Planificar y Promover el Desarrollo Humano en su jurisdicción núm. 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto; núm. 35. Convenios y/o Contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.

Que, la Ley 622 de Alimentación Escolar en el Marco de la Soberanía Alimentaria y la Economía Plural en el art. 1 (Objeto) La presente ley tiene por objeto regular la Alimentación Complementaria Escolar distribuyendo responsabilidades a los diferentes niveles de gobierno, fomentando la economía social comunitaria a través de la compra de alimentos de proveedores locales. y art. 11 (Responsabilidades de los Gobiernos Autónomos Municipales) inc. B) Incorporar la Alimentación Complementaria Escolar como parte de su planificación territorial del desarrollo, inc. c) Proveer y distribuir de forma permanente y adecuada los alimentos destinados a la Alimentación Complementaria Escolar de las unidades educativas de su jurisdicción, durante la gestión educativa.

Que, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en art. 13, de la jerarquía normativa municipal indica "La normativa municipal estará sujeta a la Constitución Política del Estado. La jerarquía de la normativa municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente: Órgano Legislativo: a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas. b) Resoluciones para cumplimiento de sus atribuciones. (...) Artículo 16 numeral 8 de las atribuciones del Concejo Municipal indica "**Aprobar contratos, de acuerdo a Ley Municipal**".

S.O.044/23
R.A.M. N° 204/23
INF. N° 120/2023 C.D.EP.L.F.G.A.
Fs.262

Plaza 25 de mayo No 1
64 51081 - 64 52039 - (0591) (4)-6440926
concejo_municipal_sucra@hotmail.com

Dirección Postal: Casilla 778
Concejo Municipal de Sucre
www.gacetamunicipalsucra.gob.bo



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

Que, la Ley Municipal Autónoma N° 24/14 DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SUCRE, prevé en su art. 11. (**APROBACION**) queda establecido que la aprobación de los contratos por la Contratación de Bienes, Servicios y Obras para el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, en cumplimiento de las formalidades legales administrativas y técnicas vigentes se registrarán bajo las siguientes condiciones:

1. Los contratos del Órgano Ejecutivo en las Modalidades de Contratación Menor y de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo, serán aprobados mediante Resolución Administrativa Municipal.

Los contratos del Órgano Legislativo en las Modalidades de Contratación Menor y de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo, serán aprobados mediante Resolución Autónoma Municipal.

2. Los contratos por Excepción del Órgano Ejecutivo, serán aprobados mediante Resolución Administración municipal.

Los contratos por Excepción del Órgano Legislativo, serán aprobados mediante Resolución Autónoma Municipal.

3. Los contratos por Desastres y Emergencias serán aprobados mediante Decreto Municipal previa declaratoria de Emergencia o Desastre Natural por el Órgano Legislativo.

4. Los contratos por Contrataciones Directas del Órgano Ejecutivo, serán aprobados mediante Resolución Administrativa Municipal.

Los contratos por Contrataciones Directas del Órgano Legislativo, serán aprobados mediante Resolución Autónoma Municipal.

5. Los contratos de la Modalidad de Licitación Pública Nacional o Internacional, serán aprobados por el Órgano Legislativo Municipal, mediante Resolución Autónoma Municipal.

Que, art. 3 inciso b) de la Ley Municipal Autónoma N° 304/2022 que modifica el art. 11 de la Ley N° 24/14 "LEY DE CONTRATOS Y CONVENIOS DEL GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE SUCRE", inciso b) establece que "Los contratos del Órgano Ejecutivo en las Modalidades Regulares de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo de 200.000,00 a 1.000.000,00 bolivianos serán **APROBADOS** mediante **Resolución Autónoma Municipal**"

Que, el artículo 5 (DEFINICIONES) de la Ley Municipal Autónoma N° 026/2014 "Ley de Fiscalización del Gobierno Autónomo Municipal" numeral 2. Establece que: "**APROBAR**. La aprobación implica que el Concejo da por bien hecho algo que el Órgano Ejecutivo ya realizó o elaboró, pero requiere la aceptación del Concejo Municipal para su puesta en **VIGENCIA**".

Que, la Ley Municipal Autónoma N° 27/14 "Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre" en su Art. 51 (**Devolución y Rechazo de Trámites**) señala que todo trámite referente a contratos, convenios, proyectos, etc., donde falte algún documento importante y que pueda ser rápidamente subsanado, la comisión podrá exigir al impetrante se remita de manera directa dicha documentación para que se arrime a los antecedentes del trámite, se realizará la devolución del trámite.

Que, la Ley Municipal Autónoma N° 27/14 "Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre", en su Art. 65 (Atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa) inciso l) señala: "Analizar y proponer la **APROBACIÓN, DEVOLUCIÓN o RECHAZO** cuando corresponda de los contratos emergentes de los Procesos de Contratación de Bienes, Obras, Servicios y Consultorías en aplicación de la Ley de Contratos y Convenios"

Que el Decreto Supremo N° 0181 NB-SABS establece en su artículo 25 (**RECHAZO Y DESCALIFICACION DE PROPUESTAS**) La comisión de Calificación o el Responsable de Evaluación procederá al rechazo o descalificación de propuestas, cuando las mismas no cumplan con las condiciones establecidas en las presentes NB-SABS y en el DBC.

Que, el numeral 5 (**DESCALIFICACIÓN DE PROPUESTAS**) consignadas en el Documento Base de Contrataciones (DBC), establece que son causales de descalificación: a) incumplimiento a la declaración jurada del Formulario de Presentación de Propuestas (Formulario A-1); j) si para la suscripción del contrato la documentación presentada por el proponente adjudicado, no respalde lo señalado en el Formulario de Presentación de Propuestas (Formulario A-1) concordante con el punto 23.2 del numeral 23 referido a Formalización de la contratación.

S.O.044/23
R.A.M. N° 204/23
INF. N° 120/2023 C.D.E.P.L.F.G.A.
Fs.262



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

6 de agosto de 1825 - 6 de agosto de 2025
Bicentenario de Bolivia



1. FORMULARIO C-1 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS inciso 3 CERTIFICACIONES DE CALIDAD punto 1 para la apertura de sobres señala de manera textual "...Presentar fotocopia simple del Certificado de Registro Fitosanitario de LA EMPRESA PRODUCTORA ...".

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 24 de abril de 2023, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, ha tomado conocimiento del informe N° 120/2023, emitido por la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, con propuesta de Minuta de Comunicación, en relación al proceso de contratación "ADQUISICIÓN DE PLATANO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA – GESTIÓN 2023" luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado RECHAZAR la propuesta del informe, en razón a las observaciones realizadas y por no haber obtenido los votos necesarios para su aprobación.

Que, de acuerdo al art. 283 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias, y un Órgano Ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, en atención al numeral 4) Art. 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autónomo Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración..."

POR TANTO:

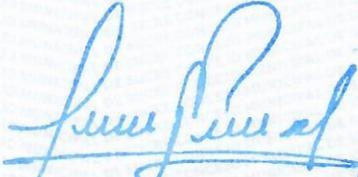
EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

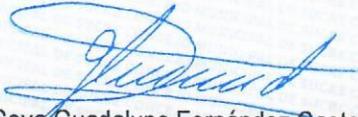
ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR el Informe N° 120/23 de 21 de abril de 2023, emanado de la Comisión de Desarrollo Económico Productivo Local, Financiera y de Gestión Administrativa, referente a propuesta de Minuta de Comunicación a la Máxima Autoridad del Órgano Ejecutivo Municipal, en base a las observaciones realizadas, y al proceso de contratación "ADQUISICIÓN DE PLATANO PARA EL PROGRAMA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA DIFERENCIADA ÁREA URBANA – GESTIÓN 2023" por no haber obtenido los votos necesarios para su aprobación.

ARTÍCULO 2º.- El Ejecutivo Municipal queda a cargo de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Dr. Gonzalo Pallares Soto
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE




Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel
CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

S.O.044/23
R.A.M. N° 204/23
INF. N° 120/2023 C.D.E.P.L.F.G.A..
Fs.262